



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
RELATORÍA
PROVIDENCIAS SALA CIVIL - FAMILIA
BOLETÍN No. 2
2019

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ
Presidente Tribunal Superior y Magistrado Sala Laboral

Dr. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ
Presidente Sala Civil - Familia

Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
Magistrada Sala Civil - Familia

Dra. AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada Sala Civil - Familia

Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
Magistrada Sala Civil - Familia

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENÍTEZ
Relatora Tribunal Superior



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO RELATORÍA

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de: recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, sin embargo, la divulgación que sobre la misma se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en las leyes 1098 de 2006, 1266 de 2008, 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en algunos extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ

Relatora

PONENTE : DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 06-03-2019
DECISION : CONFIRMA
DEMANDANTE : XX
DEMANDADO : XX
PROCESO : [2012-00418 \(079-01\)](#)

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL - Al haber concluido la etapa de inventario y avalúos ya no es factible retrotraer el asunto al debate sobre inclusión o exclusión de bienes.

Se confirma la sentencia que denegó las objeciones contra el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, dado que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por cuanto la no inclusión de nuevos bienes, posterior a la diligencia de inventarios y avalúos, o la denegación de la realización de prueba pericial, son etapas previas a la partición, por lo que no es dable su estudio, aunado a que los yerros procesales endilgados no tienen potencialidad alguna para desvirtuar los fundamentos de la decisión apelada.

PONENTE : DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TIPO PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 15-03-2019
DECISION : CONFIRMA
DEMANDANTE : PABLO EMILIO ARIZALA
DEMANDADO : MARÍA ISABEL GUEVARA DE JARAMILLO
PROCESO : [2000-00129 \(148-03\)](#)

PERTENENCIA - Imposibilidad de obtener por usucapión los bienes del Estado.

PERTENENCIA - La inexistencia de antecedente registral hace presumir que el inmueble es baldío, y por lo tanto imprescriptible.

PERTENENCIA - TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO: Procedencia cuando la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes baldíos.

Procedencia de la terminación anticipada del proceso de pertenencia reclamada en reconvención, al establecerse, con base en escritos aportados por diferentes entidades estatales, que el predio objeto de litis carecía de antecedente registral y por tanto se presumía baldío, no siendo susceptible de adquirirse por prescripción, y siendo que la parte demandante no allegó ningún medio de convicción que desvirtuara tal calidad del bien.

PONENTE	: DR. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 19-03-2019
DECISION	: REVOCA PARCIALMENTE
DEMANDANTE	: CLARA LILIA QUIROZ y otro
DEMANDADO	: CARLOS BOLIVAR ORTEGA y otro
PROCESO	: 2017 - 00076 - 01 (597-01)

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - VALORACIÓN PROBATORIA: Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

Analizado en conjunto el material probatorio, se determina que las manifestaciones hechas por los testigos aportados por la parte demandada, hallan sustento en los demás elementos de prueba recogidos en el plenario, y que no existe material de convicción allegado por la parte actora que las controvierta, desmienta o ponga en entredicho; estableciéndose que si era procedente declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, no avizorándose ninguna imparcialidad en la sentencia de primera instancia.

PONENTE	: DR. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 20-03-2019
DECISION	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: INVERSIONES RANKIN BOLIVAR Y CÍA S. en C.
PROCESO	: 2016 - 00025 - 01 (655-01)

TÍTULOS EJECUTIVOS - REQUISITOS: Formales y Sustanciales.

TÍTULOS EJECUTIVOS - REQUISITOS SUSTANCIALES: El título debe contener obligaciones expresas, claras y exigibles.

TÍTULOS EJECUTIVOS - REQUISITOS SUSTANCIALES: Los elementos sustanciales de las obligaciones, relacionados con la claridad y la expresividad del documento que sirve como base del recaudo, no es posible acreditarlos o desvirtuarlos, a través de la prueba de confesión, puesto que el análisis relacionado con su existencia se hace a partir de la revisión que salta a la vista con la mera lectura del instrumento que se allega con la demanda, más aún si se trata de un título valor.

Conforme a la valoración de los elementos de convicción obrantes en el plenario se determina que la demandada no logró desvirtuar la claridad y expresividad del título valor base del recaudo, en tanto la obligación contenida en el pagaré es clara, en la medida que no da lugar a equívocos, se encuentra precisado el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan conforme a la respectiva carta de instrucciones y de su lectura salta a la vista su expresividad cuando de la redacción aparece nítida y

manifiesta la obligación y su contenido; y siendo que al establecerse que el documento que se exhibe cumple con los requisitos consagrados en el artículo 422 del CGP, no pueden controvertirse tales atributos a través de la presunta confesión realizada por el representante de la parte actora y más aún si se tiene en cuenta que en dicha declaración no se avizora la existencia de una manifestación que perjudique los intereses de la entidad que representa, que pueda asumirse como confesión, menos que desvirtúe la claridad o expresividad de la obligación contenida en el pagaré.

PONENTE : DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TIPO PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 03-04-2019
DECISION : REVOCA
DEMANDANTE : HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES
DEMANDADO : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO
PROCESO : [2018-00243 \(077-01\)](#)

PROCESO EJECUTIVO - MEDIDAS CAUTELARES - Inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

PROCESO EJECUTIVO - MEDIDAS CAUTELARES - Excepciones a la Cláusula de Inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

PROCESO EJECUTIVO - MEDIDAS CAUTELARES: No obstante los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar al ser públicos y pertenecer al Sistema General de Seguridad Social son inembargables, si proceden las medidas cautelares sobre bienes que no tengan tal naturaleza.

Dado que la entidad demandada es una Caja de Compensación Familiar que maneja recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud dentro del Régimen Subsidiado, no es procedente acceder a las medidas cautelares impetradas por cuanto recaen sobre bienes de naturaleza inembargable, sin que, en relación con ellas se configuren las excepciones establecidas jurisprudencialmente, sin embargo no había lugar a la denegación de las mismas respecto a aquellos dineros que no ostentan tal calidad.

PONENTE	: DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 03-04-2019
DECISION	: REVOCA PARCIALMENTE
DEMANDANTE	: YILMA ROCÍO PÉREZ MAHECHA Y OTROS
DEMANDADO	: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO
PROCESO	: 2015-00036 (055-01)

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA - Elementos.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA - Para su configuración es necesario determinar la existencia de un actuar que no sea adecuado o diligente en cabeza de la entidad de salud demandada, de conformidad con la *lex artis ad hoc*, a efectos de que el daño pueda ser imputado al profesional de salud o a la entidad de salud demandada.

Del análisis del material probatorio recopilado, se determina que se encuentran configurados los presupuestos que estructuran la responsabilidad médica en cabeza de la entidad demandada, por cuanto se encuentra demostrado un actuar negligente del personal médico y asistencial respecto al tratamiento y atención que se le brindó a la paciente, pues pudo haberse previsto que aquella presentaría episodios convulsivos, para adoptar las medidas para evitarlos, lo que de contera hubiera impedido que se presentara el trauma craneoencefálico que sufrió como consecuencia de la caída de la cama hospitalaria.

PERJUICIOS - DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN Y MORALES: No se presumen deben probarse.

Al no existir prueba sobre las afectaciones sufridas por los demandantes familiares de la paciente, no hay lugar a condenar a la entidad demandada al pago de perjuicios por daño en la vida de relación ni daños morales, a excepción de la directa afectada y respecto de los montos impuestos a favor de ésta se estiman razonables y proporcionales, no siendo factible modificar las condenas por un monto mayor al decretado.

PONENTE : DRA AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 25-04-2019
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : TOMAS OMAR ZAMORA Y OTROS
DEMANDADO : SALUDCOOP CLÍNICA LOS ANDES S.A. Y OTRA
PROCESO : [2017-00090-00 \(735-01\)](#)

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA - ELEMENTOS: Valoración Probatoria.

Del análisis del material probatorio obrante en el proceso, se considera que no hay lugar a declarar a las entidades demandadas civilmente responsables de los daños reportados y a la consiguiente condena al pago de perjuicios, siendo que no se encuentran configurados los presupuestos que rigen este tipo de responsabilidad civil, en tanto de la prueba testimonial como documental, se avizora que no hubo falla en el servicio médico prestado, por el contrario, la clínica demandada a través de sus galenos actuó con cuidado y diligencia, estableciéndose que la atención que se brindó fue conforme a los protocolos existentes para este tipo de eventos y que el fallecimiento del paciente, obedeció a la cadena de quebrantos en su salud que se originaron por una emergencia hipertensiva, que bien pudo derivarse de la ausencia de tratamiento de su hipertensión, como enfermedad de base, al que venía sometido dos meses antes de su ingreso por urgencias.